

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de una menor, presentada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA, frente al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00; vencido el término para subsanar los defectos encontrados, lo que ocurrió el día anterior. En tiempo se presentó memorial. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0362/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal que pretende la *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, instaurada por DIANA SORANY DEL RIO MONCADA, frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, en favor de la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RIO, radicada al 2021-00123-00; así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo la fijación de alimentos congruos y necesarios en favor de la menor en cantidad suficiente estipulada por esta judicial.

De igual manera se persigue el pago de alimentos provisionales, en cuantía de hasta el cincuenta por ciento sobre la pensión y demás emolumentos percibidos por el demandado por parte del Fondo Colpensiones.

Se apremia el embargo provisional de un porcentaje de hasta el 50% de los dineros recibidos por el demandado como pensionado.

En providencia fechada 24 de agosto de esta anualidad, se hizo énfasis en los errores contenidos en el libelo, los cuales fueron subsanados en tiempo oportuno.

SE CONSIDERA:

Debe resaltar esta dispensadora de justicia que del análisis del libelo y anexos, además del memorial de subsanación, se encuentran satisfechos los requisitos mínimos contenidos en el artículo 82, 84 y 391 del código general del proceso.

Este despacho es competente para su conocimiento por ser esta localidad el sitio de domicilio de la menor que funge como demandante a través de su progenitora.

Se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se dispondrá el traslado al demandado para dar contestación, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 ibídem.

Como una de las pretensiones radica en la fijación de alimentos provisionales, con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, debe establecerse su viabilidad, encontrando que existe prueba del vínculo que origina la obligación y de otro lado, la solvencia del alimentante ya que se anuncia encontrarse pensionado recibiendo emolumentos por parte del fondo Colpensiones.

Para la fijación de la cuota provisional, atendiendo al caso bajo examen, no se tiene certeza del valor real que percibe el demandado, debido a que no se acredita certificación al respecto, obrando solo la manifestación expresa sobre el ingreso.

Por tanto se establece en forma previa que al menos recibe un salario mínimo mensual y por ello esta juzgadora señala en tal sentido el equivalente al veinticinco por ciento de dichas acreencias, a partir de esta decisión.

Como medida previa, ella goza de fundamento para ser emitida, por lo tanto, se dispone el embargo provisional del equivalente al 25% de los ingresos recibidos como pensión por parte del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, de parte del fondo COLPENSIONES, ubicado en la ciudad de Cali, en la carrera 42 No. 7, Barrio Cámbulos, piso 1 y 2, correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
contacto@colpensiones.gov.co

Se librarán las comunicaciones correspondientes.

Se solicitará a dicho fondo, certifique el monto de los ingresos percibidos por el citado.

Se citará a la Comisaría de Familia local, quien puede actuar en favor de los intereses de la menor teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 86 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre la personería ella fue otorgada en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE, la demanda sobre *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, promovida por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA, en favor de la menor ESTEFANIA BERRIO DEL RÍO, frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123, por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, y advertirle que dispone de diez (10) días para hacer pronunciamiento. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: Fijar como Cuota Provisional de alimentos, el equivalente al veinticinco por ciento (25%), de los emolumentos percibidos por el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: Decretar el embargo provisional del equivalente al veinticinco por ciento (25%), de los dineros percibidos por concepto de pensión por parte del demandado CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, de parte de la Administradora "COLPENSIONES".

Para que la medida surta efectos legales se ordena librar oficio con destino a la citada entidad, cuyos ingresos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho número 178772042001, de forma mensual.

Líbrese oficio al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
contacto@colpensiones.gov.co

QUINTO: Ordena Solicitar al fondo COLPENSIONES, certifique el monto de los ingresos percibidos por el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO.

SEXTO: La Comisaría de Familia local será citada en este asunto en defensa de los intereses de los menores demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.